



CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
21 SEP 2016	
Recibido.....	1030.....Hs.
Exp. N°.....	31801.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**PROGRAMA PROVINCIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Creación. Establézcase el "Programa Provincial de Reparación Integral a Víctimas de Violencia Institucional" (en adelante, Programa Provincial), cuyo objeto será garantizar los derechos y la reparación integral a las víctimas de violencia institucional.

ARTÍCULO 2: Finalidad. El Programa Provincial tendrá como finalidad brindar acompañamiento y asistencia (jurídica, médica; psicológica; social; de reparación simbólica e indemnización) y protección integral a víctimas de violencia institucional en el ámbito de la Provincia de conformidad con el artículo 18 de la Constitución provincial; los "Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas (Resoluciones 60/147); los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65; y por los demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

ARTÍCULO 3: Integración. El Programa Provincial estará compuesto para su



funcionamiento de:

- a. La Dirección Provincial de Reparación Integral a Víctimas de Violencia Institucional;
- b. Las Unidades Regionales de Reparación Integral a Víctimas de Violencia Institucional;
- c. La Unidad Especial para la implementación de Medidas de Protección.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

ARTÍCULO 4: Víctimas de Violencia Institucional. Se entiende por "víctimas de violencia institucional" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido o se encuentren en riesgo inminente de sufrir "tortura, tratos y/o penas crueles, inhumanos o degradantes" entendiéndose por tales: todo acto por el cual se inflija por acción o desidia a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, sufrimiento emocional, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público o persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento, desidia o aquiescencia. También se entiende por víctimas de violencia institucional los casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Por "desaparición forzada" se entiende el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. Con "ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" se hace referencia a todas las acciones y omisiones de representantes de los Estados que constituyan una violación del reconocimiento general del derecho a la vida consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 2, párrafo 2 del artículo 4, 26 y los artículos 14 and 15).

Conforme los "Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de



violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. Asimismo, en la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La reparación integral se extenderá también a toda persona que verosímilmente se encuentra en riesgo cierto de sufrir un atentado contra su vida, integridad, libertad, o en sus bienes, como consecuencia de haber sido testigo de un hecho de violencia institucional, o bien por haber colaborado en la investigación de un hecho de violencia institucional o por su esperable intervención como testigos en una investigación o proceso futuro sobre un hecho de violencia institucional; o por haber participado en un proceso penal sobre un hecho de violencia institucional, sea en carácter de Juez, Abogado, Fiscal, Defensor, Querellante, Testigo, Perito o funcionario judicial. El presente Programa comprende únicamente a personas que no se encuentren privadas de libertad, entendiéndose por ello cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

CAPITULO III. ESTÁNDARES DE FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA

El funcionamiento del Programa Provincial se regirá por los siguientes estándares:

ARTICULO 5: Confidencialidad. Toda información sobre la persona afectada y/o su grupo familiar directo o las personas que por su relación inmediata así lo requieran, referente a su vinculación al Programa es considerada secreta a todos los efectos legales, siendo únicamente accesible mediante orden judicial.

ARTICULO 6: Proporcionalidad. Las medidas dispuestas en la ejecución del programa deben ser proporcionales a la situación de riesgo y vulnerabilidad de la persona afectada, dentro del marco de respeto a sus garantías constitucionales y atendiendo a su voluntad, por lo cual debe ser siempre escuchada y respetada.



ARTICULO 7: Temporalidad. Las medidas deben durar un tiempo adecuado a las circunstancias y causas que las justifiquen. Podrán mantenerse aún finalizado el proceso penal.

ARTICULO 8: Gratuidad. La participación en el Programa y las medidas adoptadas en virtud de dicha participación son gratuitas.

ARTICULO 9: Solidaridad. Las entidades privadas u organizaciones no gubernamentales y demás miembros de la sociedad colaborarán con el programa para aplicar las medidas necesarias para una adecuada reparación.

ARTICULO 10: Provisionalidad. Las medidas de reparación serán aplicadas de forma provisional, de acuerdo a las necesidades específicas del caso, pudiendo ser modificadas, reemplazadas o acumuladas para asegurar los derechos e intereses de las personas incluidas en el programa.

El/La directora/a y los/las Sub-Directores/as Regionales del Programa serán los encargados de precisar la modalidad, duración, modificación o cese de las medidas necesarias, siempre con debida fundamentación y conocimiento de los afectados.

ARTICULO 11: Deber de colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, colaborarán de manera urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

CAPÍTULO IV: FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 12: Funcionamiento. El Programa Provincial tendrá plena autonomía funcional, independencia política y autarquía financiera. Contará con los recursos humanos y materiales que garanticen su adecuado funcionamiento. Todas sus comunicaciones internas hacia organismos públicos, que incluyan datos de personas o investigaciones, deberán ser mantenidas bajo secreto, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 13: Tipos de medidas. A fin de brindar reparación integral a las víctimas, se establecerán Estrategias de Reparación Integral, que podrán incluir medidas de dos tipos:

1. De Acompañamiento y Asistencia que tendrán como finalidad primordial contener



y asistir integralmente a las personas destinatarias del programa.

2. De Protección: tendrán como finalidad primordial brindar condiciones especiales para preservar la vida, la libertad, integridad física y/o bienes de las personas comprendidas en el Programa.

Las medidas podrán aplicarse en forma aislada o acumuladas.

ARTÍCULO 14: Medidas de acompañamiento y asistencia. Las medidas de acompañamiento y asistencia que se adopten en relación a personas incluidas en el Programa consistirán en:

a) Asistencia Jurídica: Garantizar su efectiva asistencia y asesoramiento jurídico gratuito a fin de asegurar - se constituya en querellante o no- el debido conocimiento de las medidas que a su respecto puedan adoptarse y demás derechos previstos por la ley; su acceso a la información sobre el estado de la causa cada vez que lo requiera; y en general, su participación real en el proceso, con la posibilidad cierta de ser oída por los distintos operadores judiciales intervinientes.

Según el caso lo demande, evaluará el Equipo Interdisciplinario el grado de acompañamiento a brindar a la víctima durante el proceso, el que podrá consistir en simple asesoramiento, patrocinio letrado en distintos actos procesales o representación legal actuando como querellante.

b) Asistencia médica y psicológica: Garantizar su acompañamiento, contención, asistencia y/o tratamiento psicológico, médico y/o sanitario en forma regular y permanente a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por su resguardo y protección.

c) Asistencia Social: garantizar su asistencia en materia habitacional, laboral, educativa, y en general, en la gestión de trámites derivados del hecho de victimización. Procurar en caso de ser necesario, asistencia económica para alojamiento, transporte, alimentación, comunicación, atención sanitaria y demás gastos.

d) Reparación Simbólica: gestionar las acciones pertinentes para garantizar su adecuada reparación simbólica, como una declaración oficial que restablezca su dignidad y reputación y/o que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades del Estado en la representación de sus funcionarios.



e) Indemnización: La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

f) Medidas para la no repetición: gestionar ante las autoridades competentes la implementación de medidas eficaces para que no continúen ni se extiendan las violaciones.

g) Implementar cualquier otra medida que de conformidad con la valoración de las circunstancias se estime necesaria para garantizar su asistencia integral, asegurándose que las circunstancias y trámites generados por hecho de victimización no le signifique un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

ARTÍCULO 15: Ejecución de las medidas de acompañamiento y asistencia.

Las medidas de acompañamiento y asistencia, se realizarán a través de la dotación de la estructura y recursos previstos en la presente Ley, de acuerdo a la problemática a abordar. A estos efectos, el Director y/o los Sub-directores Regionales del Programa requerirán la colaboración de los distintos Poderes y Organismos del Estado.

ARTÍCULO 16: Estrategias de trabajo para la implementación de las medidas de acompañamiento y asistencia.

Las medidas de acompañamiento y asistencia, podrán circunscribirse a una víctima individual y/o bien, estar destinadas a un grupo de víctimas, tal como se las entiende en el artículo 4, de acuerdo a lo que resultare más apropiado en base a la evaluación de las singularidades de cada hecho de victimización.

ARTÍCULO 17: Medidas de protección. Las medidas de protección que se adopten en relación a cualquier persona incluida en el Programa, consistirán, de manera no taxativa y según lo aconsejen las circunstancias del caso, en:



- 1- Disponer en su domicilio la presencia de personal confiable en calidad de custodia.
- 2- Establecer patrullajes en su zona de residencia.
- 3- Disponer su acompañamiento por personal adecuado, en caso de traslados desde el lugar donde se encuentre, especialmente si lo hace hasta la sede de alguna autoridad que lo hubiera citado.
- 4- Fijar como domicilio el de la sede de la dirección del Programa o el que las mismas indiquen a efectos de citaciones y notificaciones que se practiquen.
- 5- Resolver la custodia de sus bienes.
- 6- Alojamiento temporario en lugares reservados o aislados.
- 7- Facilitar el cambio de domicilio y/o residencia.
- 8- Asegurar la reserva de identidad de la persona durante las actuaciones administrativas y/o judiciales que se realicen en el marco de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.
- 9- Si resultare insuficiente la reserva de identidad, gestionar la sustitución de su identidad real.
- 10- Facilitar si fuera necesario cambios de establecimientos educativos, de numeraciones telefónicas, de trabajo o de condiciones de trabajo.
- 11- Implementar cualquier otra medida que, de conformidad con la valoración de las circunstancias del caso, se estime necesaria para cumplir los fines perseguidos.

ARTÍCULO 18: Alcances. La entidad y el alcance de las medidas de acompañamiento y asistencia y de protección en el caso concreto, serán determinados por el/la Sub-director/a correspondiente y/o el/la Directora/a del Programa, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La gravedad del daño sufrido o del riesgo potencial;
2. La situación social, edad, género, y demás características relevantes y necesidades especiales de la víctima;
3. La densidad de la trama de contención familiar, institucional y comunitaria en la que se inscribe;
4. El nivel de riesgo que pueda implicar la trascendencia y valor probatorio de su



testimonio.

5. La voluntad manifestada por la persona tutelada.

CAPÍTULO V: DIRECCIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 19: Director provincial. Creación. Créase el cargo de Director/a Provincial del Programa Provincial de Asistencia y Protección a Víctimas de Violencia Institucional, el cual recibirá una retribución equivalente a la del/de la Directora/a del Programa Provincial de Protección y Acompañamiento de Testigos y Víctimas y Fondo Provincial de Recompensas (Ley 13.494).

ARTÍCULO 20: Director provincial. Funciones y Facultades.

- a) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la finalidad institucional del Programa, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos.
- b) Impartir instrucciones generales que permitan el desarrollo del Programa, conforme las prescripciones de la presente Ley.
- c) Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las dependencias del Programa, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacerlo operativo.
- d) Crear, para la puesta en funcionamiento del Programa, los cargos de personal permanente correspondientes a los Equipos de Asistencia Integral, con sus correspondientes partidas presupuestarias.
- e) Instrumentar los concursos de personal para la integración de los Equipos de Asistencia Integral.
- f) Organizar y fijar los programas y protocolos de actuación, conjuntamente con los/as Sub-directores regionales, de los equipos de Asistencia Integral.
- g) Elaborar y enviar anualmente a la Legislatura Provincial, la propuesta de presupuesto para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto.
- h) Decidir, sobre la base de los informes de los Equipos de Asistencia Integral y junto a los Sub-directores, las Estrategias de Reparación Integral en los casos de mayor gravedad, atendiendo a los aspectos referidos en el artículo 18.



- i) Requerir de los organismos o dependencias de la Administración Pública Provincial, dentro de sus respectivas competencias, su intervención para suministrar aquellos servicios específicos que se requieran para cumplir las finalidades de esta ley, así como la realización de trámites y provisión de documentación e información;
- j) Impulsar y coordinar la formalización de Convenios de Colaboración con otros organismos de los diferentes poderes de Estado; con organizaciones sociales y asociaciones civiles, destinados a ejecutar los fines del Programa. Indefectiblemente, para los casos en que la víctima acuerde con el equipo interdisciplinario constituirse como querellante, se deberá celebrar convenio con el Colegio de Abogados y Organismos de Derechos Humanos, para que se inscriban los profesionales del Derecho que se interesen en patrocinar y/o representar a las víctimas, debiendo el Programa cubrir los gastos del proceso. De igual modo, para los casos en que la víctima requiera de un acompañamiento psicológico constante que exceda las posibilidades operativas del equipo interdisciplinario, se deberá celebrar convenio con el Colegio de Psicólogos, para que se inscriban los profesionales interesados en prestar dichos servicios.
- k) Organizar capacitaciones periódicas, de carácter obligatorias, en violencia institucional (atendiendo a aspectos jurídicos, sociales, históricos y psicológicos de la problemática) para todo el personal del Programa, incluidos los profesionales que presten servicios en el marco de los Convenios de Colaboración.
- l) Presentar el Informe Anual ante ambas Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Provincial, la Suprema Corte de Justicia Provincial, el Ministerio Público de la Acusación y de la Defensa Provinciales.

CAPÍTULO VI: UNIDADES REGIONALES

ARTÍCULO 21: Composición. En la Provincia funcionarán cinco órganos denominados "Unidades Regionales de Reparación Integral a Víctimas de Violencia Institucional", de modo de contar con una por cada región existente, con asiento en los respectivos nodos: Región 1 (Nodo Reconquista); 2 (Nodo Rafaela); 3 (Nodo Santa Fe); 4 (Nodo Rosario) y 5 (Nodo Venado Tuerto). Cada Unidad Regional estará



compuesta por un/a Sub-director/a Regional y un Equipo de Asistencia Integral.

ARTÍCULO 22: Subdirectores/as Regionales. Creación. Créase cinco cargos de Subdirectores/as Regionales del Programa Provincial, quienes recibirán una retribución equivalente a las dos terceras partes de la retribución del/de la Director/a Provincial del Programa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19.

ARTÍCULO 23: Subdirectores/as Regionales. Funciones. Los/as subdirectores/as regionales del Programa tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que sean delegadas por el Director Provincial del Programa:

a) Evaluar, junto al Equipo de Asistencia Integral, los casos en función de las circunstancias establecidas en el artículo 18.

b) Decidir, junto al Equipo de Asistencia Integral y la víctima, las Estrategias de Asistencia y Protección Integral a implementar.

c) Monitorear el desarrollo de la implementación de la misma otorgando particular relevancia a la participación de las víctimas en las distintas instancias del proceso de asistencia.

d) Coordinar, junto al Equipo de Asistencia Integral, la articulación con otros organismos del Estado; organizaciones sociales y asociaciones civiles a los fines de garantizar todas aquellas herramientas que se complementen a las previstas por este Programa.

ARTÍCULO 24: Equipos de Asistencia Integral. Composición. Los Equipos de Asistencia Integral estarán integrados, cada uno de ellos, por Abogados/as, Médicos/as; Psicólogos/as, Trabajadores/as Sociales y Auxiliares Administrativos. Se distribuirán por regiones y la cantidad de profesionales que comprendan variará atendiendo a la dimensión de las localidades abarcadas y a la cantidad y magnitud de hechos de violencia institucional allí registrados.

ARTÍCULO 25: Equipos de Asistencia Integral. Funciones. Los equipos de Asistencia Integral tendrán las siguientes funciones:

a) Implementar la primera e inmediata reacción institucional ante el hecho de victimización, entre las que se destacan: gestión de los servicios de sepelio, primera orientación judicial, asistencia médica y psicológica, activación de una posible red de contención institucional próxima y cercana.



- b) Evaluar el caso a través de una entrevista que se efectuará con la mayor urgencia posible y elaborar un informe preliminar que servirá de base para determinar, junto al Sub-director, la Estrategia de Asistencia y Protección Integral.
- c) Implementar las medidas de acompañamiento y asistencia.

CAPÍTULO VII: UNIDAD ESPECIAL

ARTÍCULO 26: Unidad Especial. Creación. Créase en el Ámbito del Programa, la Unidad Especial para la implementación de Medidas de Protección, que estará exclusivamente al servicio de este Programa.

Dicha Unidad Especial tendrá por objetivo la ejecución de las medidas de protección previstas en el artículo 17 de la presente, a indicación del/de la Sub-Director y/o Director/a del Programa.

Para la ejecución de dichas medidas se afectarán recursos humanos y presupuestarios pertenecientes al Ministerio de Seguridad a quien se le asignará una partida presupuestaria especial creada a tal efecto.

ARTÍCULO 27: Exclusividad. La Unidad Especial estará afectada exclusivamente al servicio del programa y su personal solo podrá realizar y ejecutar las tareas que le asignen en el marco del mismo.

ARTÍCULO 28: Facultades. La Unidad Especial de Protección está facultada para intervenir en forma preventiva, disuasiva y/o mediante el uso efectivo de la fuerza a los efectos de proteger a la persona en situación de peligro bajo su cuidado.

ARTÍCULO 29: Principios básicos para su actuación. El personal de la Unidad Especial durante el desempeño de sus funciones, deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación:

- 1- Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los Derechos Humanos, en especial el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y dignidad de las personas;
- 2- Procurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia;
- 3- Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas que conocieren



en el ejercicio o en ocasión de sus funciones;

4- Ejercer la fuerza física o coacción directa con los medios justos y adecuados para garantizar la protección de la persona bajo su cuidado cuando ésta se hallase en peligro. Dicho recurso deberá ser aplicado como última alternativa, siendo procedente para hacer cesar una situación en que pese a las advertencias u otros medios de persuasión empleados por el funcionario en servicio se persistiera en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave.

5- Anteponer al eventual éxito de la actuación, la preservación de la vida humana y la integridad física de las personas protegidas.

CAPÍTULO VIII: DESIGNACIÓN, MANDATO Y CESE

ARTÍCULO 30: Director/a Provincial. Procedimiento de Selección. El/La directora/a del Programa será seleccionado/a y designado/a en un plazo que no podrá exceder los 18 (dieciocho) meses desde la promulgación de esta ley, del siguiente modo:

a. La Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial integrará el Jurado del concurso público de antecedentes y oposición para la preselección de un/a postulante a cubrir el cargo de Director/a Provincial y de un/a suplente para los casos previsto por el artículo 32 de esta ley. Y realizará todas las gestiones necesarias para la concreción del concurso, la designación del/de la directora/a y su puesta en funcionamiento. Los/as integrantes del Jurado deberán acreditar reconocida trayectoria y experticia en la materia y manifiesto compromiso con la Constitución Nacional y Provincial y con la defensa y promoción de los derechos humanos. El Jurado tendrá tres (3) integrantes, seleccionados/as de la siguiente manera:

1. Un/a integrante del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura del artículo 11 inciso c de la Ley N° 26.827. En caso que el Comité aún no esté integrado, será reemplazado/a por un/a presidente de un Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura, sorteado/a de una lista que incluya a todos los Mecanismos Provinciales operativos al momento del sorteo y que funcionen de acuerdo con Ley N° 26.827 y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas. Este/a integrante presidirá



el Jurado.

3. Un/a experto/a nacional sorteado/a públicamente de una lista integrada por personas con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la promoción y protección de los derechos de las víctimas de violencia institucional.

3. Un experto/a provincial sorteado/a públicamente de una lista integrada por personas con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la promoción y protección de los derechos de las víctimas de violencia institucional.

Las personas que integren las listas de los incisos 2 y 3 serán propuestas por organismos de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales u otras organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de los derechos de las víctimas de violencia institucional; universidades públicas de la provincia y colegios profesionales de la provincia que acrediten trayectoria en la temática.

Todas las personas propuestas para integrar el Jurado deberán poseer honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de violencia institucional que le permitan ofrecer garantías de experticia, imparcialidad e independencia de criterio.

b. Una vez integrado el Jurado, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial dispondrá la apertura de un plazo para la inscripción al concurso público de antecedentes y oposición para la preselección de un/a postulante a cubrir el cargo de Director/a Provincial y de un/a suplente para los casos previsto por el artículo 32 de esta ley.

Esta convocatoria deberá contener individualización de los cargos a concursar; datos personales y antecedentes de los integrantes del Jurado; lugar, fecha y horario de inicio y finalización de la recepción de inscripciones y detalle de los requisitos que los/as interesados/as deberán acreditar según lo establecido en el artículo 37 de esta ley. Estos requisitos deberán incluir datos personales; antecedentes profesionales, académicos y de capacitación y documentación que los



acredite. Asimismo, todo/a interesado/a deberá acompañar en su inscripción un plan de trabajo para su potencial gestión y desempeño como Director Provincial.

La información contenida tanto en la inscripción como en la documentación que se adjunte tendrá carácter de declaración jurada. Su falsedad total o parcial implicará la automática exclusión del postulante.

La convocatoria se publicará durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de amplia circulación provincial. Además, se mantendrá públicamente accesible en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial. La inscripción se abrirá por el término de quince (15) días hábiles, a partir de la última publicación.

c. Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de inscripción, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial labrará un acta de cierre de la inscripción que contendrá el listado completo de las inscripciones, admitidas y rechazadas, al concurso. La Comisión publicará el acta durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de amplia circulación provincial. Asimismo, la Comisión la mantendrá públicamente accesible en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial. A los efectos de este artículo se entiende como postulaciones a las inscripciones admitidas. Las inscripciones serán rechazadas, mediante resolución escrita y fundada de la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial, cuando no reúnan los requisitos establecidos a tal efecto por esta ley y por los que en consonancia se indiquen en el decreto reglamentario.

d. El Jurado deberá concluir el concurso público de antecedentes y oposición para la preselección de un/a postulante a cubrir el cargo de Director/a Provincial y de un/a suplente para los casos previsto por el artículo 32 de esta ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la última publicación del acta de cierre de la inscripción del inciso anterior.

Antecedentes. Los antecedentes profesionales, académicos y de capacitación de los/as postulantes serán calificados por el Jurado que deberá establecer el puntaje de los mismos. Este puntaje significará el cuarenta por ciento (40%) del total del puntaje del concurso. Ese porcentaje se evaluará con un máximo de hasta cien (100) puntos de acuerdo a los siguientes criterios que establezca.



Prueba de oposición. La prueba de oposición consistirá en una entrevista pública en la que los/as postulantes contarán con cuarenta minutos para exponer su plan de trabajo, luego de lo cual, el Jurado los/as interpelará. La prueba de oposición significará el sesenta por ciento del total del puntaje del concurso. Ese porcentaje se evaluará con un máximo de hasta cien (100) puntos. Además, en esta instancia el Jurado calificará la adecuación de los/as postulantes al perfil funcional establecido legalmente, considerando especialmente sus aptitudes, actitudes y capacidades técnicas.

La evaluación culminará con un acta firmada por la totalidad de los/as integrantes del Jurado. El acta será elevada a la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial. La misma contendrá el dictamen del Jurado con su propuesta de un/a postulante a cubrir el cargo de Director/a Provincial y de un/a suplente para los casos previsto por el artículo 32 de esta ley. Asimismo, contendrá el puntaje adjudicado a cada postulante por cada integrante del Jurado y, como resultado del promedio de ellos, el puntaje único y definitivo de la oposición, por lo que establecerá en un orden de mérito, basado en dicho puntaje. El/La primer/a será el/la postulante seleccionado/a para ejercer la Dirección Provincial y el/la segundo/a de la lista será el/la suplente.

e. A la mayor brevedad posible, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial publicará el acta mencionada en el inciso anterior durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de amplia circulación provincial. Además, la mantendrá públicamente accesible en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial. La Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial notificará fehacientemente a los/as postulantes.

f. Los/as postulantes podrán recurrir ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial los puntajes exclusivamente por razones de ilegitimidad y de manera fundada dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la última publicación del acta. La decisión de la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial no dará lugar a recurso alguno y serán rechazados in límine los cuestionamientos de otra naturaleza. La interposición del presente recurso no suspende el procedimiento.

g. Ciudadanos en general, organismos de derechos humanos, organizaciones no



gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas de la provincia podrán presentar observaciones, apoyos y/o impugnaciones a las postulaciones que el Jurado seleccionó para su propuesta. Deberán realizarse por escrito, de manera fundada y documentada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la última publicación del acta del inciso d. En caso de que se efectúen observaciones, apoyos u observaciones se correrá traslado al/la postulante por tres (3) días quienes podrán manifestar lo que estimen conveniente sobre el particular.

La Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial hará accesible públicamente en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial tanto las observaciones, apoyos y/o impugnaciones como las manifestaciones al respecto que realicen los/as postulantes.

h. Vencido el plazo del inciso anterior, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial convocará a los/as postulantes preseleccionados/as por el Jurado a una audiencia pública. Asimismo, convocará a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al/la postulante.

i. Finalizada la audiencia pública, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial realizará un dictamen proponiendo al/la postulante a cubrir el cargo de Director/a Provincial y al/la suplente para los casos previsto por el artículo 32 de esta ley. Y lo elevará a ambas Cámaras de la Legislatura provincial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la audiencia pública. Los pliegos de los/as postulantes remitidos por la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial serán tratados por la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la elevación del dictamen, caso contrario los pliegos quedarán aprobados de manera ficta. La aprobación de los pliegos de los/as postulantes requiere la votación de la mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 31: Director/a Provincial. Mandato, garantías e inmunidades. La duración del mandato del/de la Directora/a Provincial será de cuatro años y podrá ser reelegido/a. Si ha sido reelecto/a no podrá ser elegido/a nuevamente sino con el intervalo de un período.

A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones, el/la Director/a gozará de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para los



miembros de la Legislatura. No podrá ser arrestado/a desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión. Cuando se dicte auto de procesamiento o resolución similar por la justicia competente contra el/la directora/a por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras hasta que dicte su sobreseimiento o absolución.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, el/la Director/a gozará de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones.

ARTÍCULO 32: Director/a Provincial. Cese en sus funciones. El/La directora/a cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a. Por renuncia o muerte;
- b. Por vencimiento de su mandato;
- c. Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d. Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e. Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f. Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 33: Director/a Provincial. Cese. En los supuestos previstos por los incisos a y d, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados Provincial debe promover en el más breve plazo la designación como Director/a Provincial del/de la suplente designado en la forma prevista en la presente ley. Los incisos c, e y f del mismo artículo el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

ARTÍCULO 34: Sub-directores/as Regionales. Procedimiento de selección. Los/as Sub-directores/as regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Director Provincial y serán designados previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 30 de la presente ley. En este caso, el procedimiento incluirá la preselección y posterior selección de cinco postulantes a cubrir los cargos de Sub-Directores Regionales y de dos suplentes



para los casos previsto por el artículo 32 de esta ley.

ARTÍCULO 35: Sub-directores/as Regionales. Mandato, garantías e inmunidades. Los/as subdirectores/as regionales gozarán de las condiciones para el ejercicio de su mandato, garantías e inmunidades previstas por los artículos 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 36: Sub-directores/as Regionales. Cese. Los/as subdirectores/as regionales cesarán en sus funciones de acuerdo a las mismas causales previstas en el artículo 32 y conforme a las formas previstas en el artículo 33 para el/la Director/a Provincial.

ARTÍCULO 37: Criterios de Selección. En la integración del Programa se asumen como prioritarios los principios de composición regional, representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en la promoción y protección de los derechos de las víctimas de violencia institucional.

Asimismo, serán criterios para la selección de los integrantes del Programa:

- a. Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las víctimas de violencia institucional.
- b. Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función.
- c. No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 38: Inhabilidades. No podrán integrar el Programa:

- a. Aquellas personas que hayan desempeñado cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto.
- b. Aquellas personas respecto de las cuales existan procesos en trámite por hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- c. Aquellas personas respecto de las cuales existan procesos en trámite por haber participado, consentido o convalidado hechos de violencia institucional;
- d. Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación



en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 39: Incompatibilidades. Los cargos de Director Provincial y Sub-directores/as Regionales son incompatibles con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Los/as postulantes a ocupar dichos cargos deberán adjuntar una declaración jurada en la que incluirán, si fuera el caso, la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios profesionales a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses

ARTÍCULO 40: Equipos de Asistencia Integral. Procedimiento de Selección. Los profesionales de los Equipos de Asistencia Integral serán designados por el Director Provincial, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana.

CAPÍTULO IX: INFORMES, PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 41: Informe Anual. El Director del Programa presentará un informe anual de la labor realizada desde el Programa antes del 30 de mayo de cada año. El informe se elaborará en base a un registro de las intervenciones que atienda a las características socio-demográficas de la víctima; las circunstancias del hecho de victimización; los tipos de agresiones; la caracterización de los autores; los tipos de medidas y acciones implementadas; entre otras variables relevantes. El Director, junto a los Sub-directores Regionales, definirán aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información; su comparación anual y con otros sistemas de registro, como el del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. Asimismo, se incluirá el detalle de los Convenios de Colaboración Inter-institucionales acordados; de la ejecución del presupuesto del Programa correspondiente al período y de toda otra información que considere pertinente.



ARTÍCULO 42: Remisión del informe. El informe anual se presentará ante ambas Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Provincial, la Suprema Corte de Justicia Provincial, el Ministerio Público de la Acusación y de la Defensa Provinciales, y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

ARTÍCULO 43: Presupuesto. La ley general de presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Programa como órgano con independencia financiera, tanto para los gastos administrativos relativos a su funcionamiento cotidiano como a los gastos operativos para la implementación de las medidas de reparación integral. El Director provincial, junto a los Sub-Directores Regionales, elaborará y elevará anualmente su proyecto de presupuesto a la Legislatura para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto. Asimismo, dispondrá de sus partidas presupuestarias decidiendo cómo utilizarlas y ejecutarlas sin estar constreñidos a la necesidad de autorización o aprobación gubernamental, judicial o de otra índole.

Es inaplicable cualquier tipo de disposición legal o administrativa, que restrinja, limite o retrase el acceso del Programa a sus partidas.

Para el primer ejercicio anual, los créditos que determine la ley de presupuesto no podrán ser inferiores al 1% del presupuesto del Poder Legislativo provincial que tendrán carácter propio.

ARTÍCULO 44: Patrimonio. El patrimonio del Programa se integrará con:

- a. Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
- c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

ARTÍCULO 45: Autoridad de Aplicación y Reglamentación. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Derechos Humanos, hasta tanto se constituyan las autoridades aquí previstas. La reglamentación de la presente ley deberá ser dictada por el Ejecutivo dentro de los seis meses desde la promulgación



de la presente. La omisión de reglamentar permite que cualquier persona pida la protección considerando directamente operativa esta ley.

Mercedes
Mercedes

CARLOS DEL FRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El presente proyecto, crea el "Programa Provincial de Reparación Integral a Víctimas de Violencia Institucional", el cual tendrá como finalidad brindar acompañamiento y asistencia (jurídica, médica; psicológica; social; de reparación simbólica e indemnización) y protección integral a víctimas de violencia institucional en el ámbito de la Provincia. El proyecto se nutre tanto de las exigencias que impone la normativa provincial, nacional e internacional con respecto a los deberes de reparación de las víctimas de la violencia ejercida por agentes estatales, como también de la atención a la situación provincial en cuanto a esta problemática, la urgencia que su gravedad expresa y el débil marco institucional de respuesta a las víctimas. Finalmente, pero no menos importante, este proyecto se inspira en las experiencias colectivas y auto-organizadas de acompañamiento y asistencia a víctimas de violencia institucional y sus familiares, gestadas en torno a casos de extrema gravedad suscitados en la ciudad de Rosario. Este proyecto es un reconocimiento a estas valiosas experiencias a la vez que la afirmación de que la reparación integral a víctimas de violencia institucional es un deber indelegable del Estado, el cual tiene la obligación de arbitrar los medios para que esta sea garantizada en forma efectiva.

A continuación detallamos las fuentes antemencionadas que nutren el proyecto.

1. Marco jurídico



La propuesta se inscribe en el marco jurídico provincial, nacional e internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias consagrado en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe; el artículo 18 de la Constitución Nacional; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22, y su Protocolo Facultativo, aprobado por Ley N° 25.932; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (también con jerarquía constitucional por Ley N° 24280); la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 26.298; y los demás tratados internacionales que versan al respecto.

Asimismo, se inspira en las principios internacionales sobre los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las obligaciones de los Estados para con ellas, reconocidos, entre otros, por los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 y especialmente por los "Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados por Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005^[1].

Dicha resolución determina la obligación de los Estados de adoptar "procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia"; a la vez que **"disponer para las víctimas recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados (...) incluida la reparación"** (principio 2, incisos b y c). **Por reparación se entiende, una "reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:**

La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la



libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la/s víctima/s o impedir que se produzcan nuevas violaciones; búsqueda de las personas desaparecidas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de que todos los procedimientos se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; la



educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios públicos; la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.

Por otra parte, cabe advertir a los fines de este proyecto, que en caso de víctimas de las acciones u omisiones de los Estados el deber de reparación queda claramente establecido como una obligación estatal ineludible: "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, **los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.** Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima" (Principio 15).

En el ámbito local, el deber de asistencia a las víctimas del accionar estatal se encuentra claramente plasmado en el artículo 18 de la Constitución provincial, el cual establece el deber de la Provincia de responder hacia terceros por los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las actividades que les competen.

Asimismo, la Legislatura provincial ha sancionado el "Programa Provincial de Protección y Acompañamiento de Testigos y Víctimas y Fondo Provincial de Recompensas", el cual "ampara a toda persona que verosímilmente se encuentra en riesgo cierto de sufrir un atentado contra su vida, integridad, libertad, o en sus bienes, como consecuencia de haber sido víctima o testigo de un delito, o bien por haber colaborado en la investigación de un delito o participado en un proceso penal, sea en carácter de Juez, Fiscal, Defensor o funcionario judicial" (artículo 2) [21]. En el mismo artículo, queda establecido que se prestará especial atención a víctimas de violencia institucional así como a víctimas de delitos sexuales, de violencia familiar, de género, delincuencia organizada, entre otras.

Se reconoce, de este modo, cierta prioridad a esta forma específica de violencia. Sin embargo, no se advierte la necesidad de un abordaje particular, atento justamente



a sus especificidades sino que se diluye en el marco de un tratamiento general que de ese modo, es incapaz de garantizar asistencia y protección efectiva.

La víctima de violencia institucional exige, por la propia naturaleza de la violación a los derechos humanos que sufrió, un tratamiento diferenciado en relación a las víctimas de violencia o hechos delictivos que han sido causados por civiles. Pues, si se pretende proveer efectiva asistencia y protección a víctimas de violencia institucional, es necesario atender a las condiciones en que se desenvuelven las situaciones de victimización y, en este sentido, constituiría un riesgo equipararlas con respecto a situaciones de violencia ejercidas por civiles y abordarlas de manera indiferenciada. Un abordaje no atento a las condiciones específicas en que la violencia institucional tiene lugar, nunca podrá garantizar reparación integral efectiva.

De allí que, **atento a las particularidades de la violencia institucional, el proyecto prevé la constitución de un programa provincial específicamente dirigido a reconocer y garantizar los derechos de reparación integral de las víctimas, proponiendo que dicho programa cuente con autonomía funcional e independencia financiera.**

La importancia de la autonomía funcional e independencia financiera en materia de violencia institucional, puede inferirse de las indicaciones sobre la conformación de los mecanismos de prevención de la tortura, previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (artículo 18); de la jurisprudencia del Subcomité de Prevención de la Tortura -en particular del documento "Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención" (CAT/OP/12/5), y del "Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención (CAT/OP/1)-; y del "Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (CAT/OP/ARG/R.1). En todos estos documentos se enfatiza en los principios de autonomía funcional e independencia financiera, que han de regir la conformación de los mecanismos de prevención de la violencia institucional. Si bien estos documentos refieren a instancias de prevención, sin lugar a dudas pueden inferirse que las mismas exigencias de **autonomía e**



Independencia requieren un programa de asistencia y protección a víctimas de violencia institucional. **Estos principios constituyen un piso primordial para garantizar asistencia y protección efectivas. Puesto que si el deber de reparación a las víctimas quedara en manos del mismo poder (el Poder Ejecutivo), cuyo accionar está siendo objetado (en tanto accionar de sus fuerzas de seguridad), difícilmente pueda garantizarse que la asistencia, especialmente la asistencia jurídica, brindada sea apropiada, ya que podría verse amenazada por la incompatibilidad de intereses.**

De allí que, el proyecto que presentamos no apunta meramente a una cuestión de asignación de estructura y recursos específicos; sino también y principalmente a reconocer la imperiosa necesidad que dicha asignación se funde, justamente, en un abordaje atento a las particularidades propias de la violencia institucional en tanto forma específica de la violencia contra los derechos humanos^[3]. Para ello, resulta crucial, como lo indica la normativa internacional, que esa estructura y recursos específicos gocen de autonomía e independencia respecto a los demás poderes del Estado.

2. Estado de situación y marco institucional a nivel provincial

La imperiosa necesidad de legislar en materia de reparación a las víctimas de violencia institucional, se deriva también del preocupante estado de situación provincial sobre la problemática. Al respecto, el Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial y Malas Prácticas y demás afectaciones de Derechos Humanos, en su informe correspondiente al año 2015, ha registrado un total provincial anual de 503 víctimas de violaciones a los derechos humanos, de las cuales el 95% son varones y el 5% mujeres.

El documento expresa, además, que en 2015 se produjeron 15 casos sólo en la ciudad de Rosario donde existe un desbalance entre el bien jurídico que se intentó proteger (mayoritariamente el derecho a la propiedad) y las medidas puestas en funcionamiento dentro del operativo policial para resguardar ese bien. Estos procedimientos generaron una violación de bienes de mayor cuantía como la vida.

El grupo de edad que presenta mayor porcentaje de víctimas de violencia



institucional es el de 19 a 23 años y el de 24 a 28 años. Ambos grupos alcanzan el 52% de la población total. La mayor proporción de las víctimas ha completado el nivel primario como máximo nivel educativo (33%), y le siguen quienes no han completado sus estudios secundarios (31%).

La mayor proporción de hechos se dan en la vía pública (49%) seguido por la comisaría (36 %). Entre estos dos lugares se concentra el 85 % de los casos.

Las agresiones físicas representan el 69 % de las agresiones, seguida de las agresiones psicológicas 16% y otras afectaciones a los DDHH (15%), como el armado de causas; la falta de atención médica, odontológica u otorgamiento de medicamentos. En algunos casos se combinan los tres tipos de agresiones: físicas, psicológicas y otras afectaciones a los DDHH.

En la apertura por tipo de agresión física recibida, el golpe y la golpiza aparecen en primer y segundo lugar respectivamente. Por golpe se entiende un puñetazo de mano, pie o con algún elemento, mientras que la golpiza refiere a una serie de golpes consecutivos, realizados por varios agresores agravado por la intensidad y/o la duración más prolongada. El rango horario en el que se registran mayor cantidad de casos es durante la madrugada con un 28%.

El personal de comisaría presenta la mayor cantidad de menciones (52%), seguido por el comando radioeléctrico (27%).

El 47% de las víctimas prefieren no realizar la denuncia del hecho. Cuando se interroga a las víctimas acerca de por qué no quieren realizar la denuncia aparece en algunos casos más de una mención. En primer lugar se ubica el temor a las represalias seguido de la posibilidad de que empeore su situación durante la detención.

El SPPDP concluye que **"el ejercicio de las prácticas de violencia institucional es selectivo.** La dinámica institucional de las distintas agencias de seguridad está orientado sobre cierto tipo de población. Esta selectividad responde a criterios etarios, educativos, económicos y también se manifiesta en determinadas zonas geográficas, caracterizadas por la precariedad, la pobreza y la exclusión social. La mayor concentración de casos descriptos se dan en territorios marcados por la pobreza, y los casos denunciados en territorios de nivel socioeconómico alto



responden a los patrones de selectividad centrado en el perfil: varón, joven de nivel socioeconómico bajo”.

A su vez, manifiesta: “existe una identidad cultural institucional en las agencias de seguridad estatal que se manifiesta en distintas regularidades encontradas. **Se han podido constatar al interior de cada una de las fuerzas de seguridad del Estado patrones de regularidad y sistematicidad.** Estos patrones de regularidad se hacen visibles en los tipos de violencia – hechos de tortura- en relación a distintas áreas de las fuerzas policiales y del resto de las fuerzas de seguridad como la gendarmería o el servicio penitenciario. Asimismo, al interior de una misma fuerza, como la policía, estas regularidades se mantienen en distintos territorios. Las prácticas de tortura son similares en una comisaría céntrica, como periférica y (...) las mismas prácticas se repiten en comisarías de Rosario y ciudades más pequeñas y alejadas. Esto habla claramente de la configuración de una cultura institucional que atraviesa no sólo la policía, sino todas las fuerzas de seguridad”.

Asimismo, tal como se releva en el informe correspondiente al período 2014 del mencionado Registro Provincial de Casos de Tortura: **“las víctimas de hechos de tortura, abusos policiales y otras afectaciones de derechos humanos experimentan numerosas dificultades para el acceso efectivo a la justicia, sea por la escasez de recursos económicos que padecen para la contratación de un abogado de confianza que represente sus derechos o por la inexistencia de un organismo que les permita superar las barreras de cualquier tipo para lograr el acceso al sistema judicial sin restricciones y donde se respete la voluntad de la víctima.**

Si bien existen en la provincia los Centros de Asistencia Judicial, dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, cuya misión es garantizar el acceso a la justicia de la víctima de delitos en situación de vulnerabilidad, dicha repartición utiliza criterios selectivos de prestación de asistencia para la querrela. Estos criterios de selección reglamentariamente establecidos llevan a que en definitiva quien adopte o no la decisión de constituirse en querellante no sea la víctima del hecho sino el profesional interviniente siguiendo criterios técnicos no especificados que suelen relacionarse con la visión que el mismo posea sobre los casos que se le presentan”.

Asimismo, allí se deja constancia que en muchos casos las víctimas han requerido el



auxilio de la Defensa Pública para poder acceder a la justicia requiriéndole el patrocinio letrado para la instancia de constitución de querellante, pero que en un solo caso fue admitida la constitución de la querrela con asesoramiento técnico penal de la Defensa Pública.

En el mismo sentido se han pronunciado distintas organizaciones sociales, políticas, académicas y de Derechos Humanos[4] que acompañan a familiares de víctimas de violencia institucional en la búsqueda de justicia a través de la conformación de Multisectoriales, denunciado recientemente en un documento conjunto que "el Centro de Asistencia a la Víctima del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos no querrela en estos casos. La única institución pública con autonomía, independencia y capacidad para querellar y representar a las víctimas y sus familiares es la Defensa Pública. Sin embargo el MPA, el Poder Ejecutivo, algunos legisladores y la Corte provincial niegan esta potestad a la Defensa (la que a pesar de ello ya ha sido reconocida por tres sentencias firmes). Sin posibilidades de querellar de manera gratuita las víctimas de sectores populares ven coartado su derecho de acceso a la justicia". Teniendo una opción muy limitada de organizaciones sociales que cuentan con equipos profesionales con capacidad de querellar en estos casos, (Verbigracia, Asamblea por los derechos de la niñez y la juventud y la A.P.D.H.).

Ello da cuenta del vacío institucional con el que se encuentran las víctimas de la violencia estatal, no encontrando espacios públicos que puedan proveerles si quiera asistencia jurídica efectiva. **Este vacío institucional sumado a la gravedad de la situación antes mencionada, deja a las víctimas y familiares en una situación de desamparo ante el hecho de victimización debiendo construir formas autogestivas de acompañamiento y asistencia con el apoyo de diversas organizaciones, los cuales han devenido en ricos e invaluable procesos de construcción de justicia popular, pero que nunca pueden suplantar las capacidades y deberes del Estado de orquestar las herramientas y vías para una reparación integral.** A continuación, y finalmente, hacemos mención a estas experiencias de auto-organización popular como otra de las fuentes en que se fundamenta el presente proyecto.

3. Experiencias auto-organizadas de acompañamiento y asistencia a víctimas de violencia institucional



Desde distintas organizaciones sociales, políticas, académicas y de Derechos Humanos se viene acompañando social y jurídicamente a familiares de víctimas de violencia institucional en la búsqueda de justicia. Desde esos espacios se denuncia a partir de las distintas intervenciones, la grave situación de violencia institucional existente en el Departamento Rosario como "un fenómeno extendido, sistemático y contando con casos de extrema gravedad", los que implican flagrantes violaciones a los DD HH. Entre los casos más paradigmáticos se cuentan los de Franco Casco; Gerardo Escobar y Alejandro Ponce; Carlos Godoy; Brandon Cardozo; Maximiliano Zamudio; Jonathan Herrera; Jonathan Ezequiel Ojeda (la información referida a estos casos se incluye en el documento anexo).

Desde la Asamblea por los derechos de la niñez y juventud, así como también desde la Multisectorial de Justicia por Franco Casco; la Multisectorial de Justicia por Gerardo Escobar; y la Multisectorial de Justicia por Jonatan Herrera, se brinda acompañamiento y asistencia social y jurídica a víctimas de violencia institucional desde el año 2013.

Desde entonces, se ha emprendido una ardua y comprometida labor, que abarca diversas aristas:

- Asistencia jurídica: Asesoramiento, representación, patrocinio jurídico y querellas; gestión de trámites de sucesión y cobro de seguros de vida; denuncia ante la CIDH; gestiones ante el Ministerio de Seguridad; reuniones de asesoramiento con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos (Cels - Naciones Unidas - Comisión Interamericana de DDHH).
- Asistencia social: en materia económica (gestión de subsidios para afrontar las nuevas y urgentes necesidades provocadas por el hecho de victimización); habitacional (alquiler de vivienda por necesidad de traslado del barrio; comodato de vivienda por necesidad de radicarse en la ciudad); laboral (gestión de herramientas de trabajo y habilitación para puesto de comida); otros trámites (tramitación de renovación de DNI; gestión de placas recordatorias).
- Asistencia médica y psicológica: gestión de turnos, referenciación, derivación.
- Acompañamiento en general: organización de reuniones de familiares de víctimas; organización de festivales y actividades para recaudar fondos; conferencias de prensa; realización de murales recordatorios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Este es un punteo meramente ilustrativo y que la realidad de la valiosa tarea emprendida seguramente desborda con creces. No obstante, sirve para ilustrarnos sobre las necesidades de acompañamiento y asistencia que experimentan las víctimas y frente a las cuales el Estado tiene el deber de responder proveyendo un marco normativo e institucional que garantice su debida atención.

Por todas las razones expuestas es que solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto.



ANEXO

ALGUNOS CASOS PARADIGMÁTICOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Franco Casco: 20 años – Víctima de desaparición forzada, asesinado por la policía santafesina en la seccional séptima, en octubre de 2014 – Centro de Rosario.

Franco había llegado desde Buenos Aires para visitar a su familia de Rosario. Estuvo algunos días en la Ciudad y cuando tenía que volver a su Florencio Varela natal, el día 6 de octubre de 2014, fue detenido ilegalmente por la policía de la Comisaría 7ma. Policías de la comisaría, Fiscales y Funcionarios del Gobierno Provincial aseguraban que Franco había sido liberado y que se lo había visto deambulando por la calle, para ello acompañaron en la causa testigos que plantaban pistas falsas y Video Filmaciones adulteradas. Pero su cadáver apareció veinte un días después en el río Paraná. La causa se tramita en el fuero federal bajo la figura de desaparición forzada de persona, atento el hecho de haberse visto con vida por última vez en la seccional mencionada y el hecho de que su cuerpo ingreso ya sin vida al agua del Río Parana. La causa transita la fase de los preludios del llamado a indagatorias a la guardia policial, estando practicamente concluida la etapa instructoria.

Gerardo Escobar: 23 años – Víctima de desaparición forzada, asesinado por patovicas y la policía santafesina en agosto de 2015

Gerardo "Pichón" Escobar salió del boliche La Tienda en la madrugada del 14 de agosto de 2015 y nunca más se lo vio. Un registro de una cámara de seguridad vio cómo el patovica Cristian Vivas lo golpeaba en el suelo. Cuatro testigos lo ven agazapado en la calle Catamarca y Sarmiento, dos cámaras de Video Vigilancia aparecen adulteradas, dos de los cuatro móviles policiales de la SECCIONAL TERCERA DEPOLICIA no reportan datos en sus GPS, una persona detenida esa madrugada en la misma seccional ve el ingreso de una persona a la que golpearon y que no fue registrada en el libro de Guardia. Una semana después su cadáver fue hallado en el río Paraná, habiendo ingresado su cuerpo ya sin vida a las aguas del Río. La investigación en la causa, que ahora se lleva adelante en el fuero Federal bajo la carátula de desaparición forzada, se inclina a una hipótesis: a Pichón lo levantó un patrullero de la Comisaría 3ra, que realizaba operativos en conjunto con la seguridad del boliche, lo llevaron a la seccional, lo golpearon y torturaron hasta matarlo y luego lo tiraron al río. Las personas que estuvieron detenidas en el primer año de investigación fueron dos agentes policiales que hacían adicionales en el boliche (Luis Alberto Noya y Maximiliano Amicelli), y tres patovicas (Cristian Vivas, César Ampuero y José Carlino). Mientras tanto se espera que se avance en la investigación a los fines de que se esclarezcan las responsabilidades del personal de la Comisaría 3ra.

Carlos Godoy: 25 años – Asesinado por la policía santafesina el 24 de mayo 2015 – Barrio Empalme Graneros

Carlos fue ejecutado en el Puente Sorrento, a pocas cuadras de su casa. Los policías que lo mataron dicen que hubo un intento de robo con posterior enfrentamiento. En la causa declaran testigos que aseguran que no hubo enfrentamiento y que Carlos fue rematado en el suelo, y le plantaron el arma. El fiscal Miguel Moreno jamás imputo a los dos policías involucrados: José Arturo Villalba, agente del Comando Radieléctrico, y Daniel Alberto Sabater, agente de la Policía de Seguridad Vial, tampoco avanzo en determinar otras responsabilidades penales, atento existir diversas irregularidades en el acta policial evidentemente "modificada".

Alejandro Ponce: 23 años – Víctima de desaparición forzada el 30 de octubre de 2015

Alejandro fue perseguido por la ribera del río junto a su hermano por la policía en la zona del parque cercano a los silos Davis. El hermano sobrevivió y cuenta que se tiraron al río, y que quisieron volver a tierra. Él pudo subir, pero Alejandro no sabía nadar. La policía le tiró piedras, le impidió salir cuando este



lo inteto varias veces, hasta ser alcanzado por uno de esos proyectiles en su cabeza, hundiéndose y ahogándose definitivamente en ese momento. Su hermano fue detenido y llevado a la Comisaría 3ra, donde le dijeron que Alejandro se había dado a la fuga. Su cadáver fue encontrado tres días después en el río Paraná en el mismo lugar en el que se hundiera. El Fiscal Miguel Moreno, sin embargo, adhiere a la versión policial y asegura que, de no haberse constituido la madre de Alejandro como querellante, cerraría la causa.

Brandon Cardozo: 16 años – Asesinado por la policía santafesina el 1º de enero de 2016

Brandon estaba festejando con amigos la llegada del año nuevo en la fiesta callejera a la que había ido en la intersección de las calles Entre Ríos y Centenario. En transcurso de la noche se desencadenó una pelea entre varios de los asistentes. Un policía disparó con su arma provista directamente hacia la multitud. Uno de los disparos dio en el mentón de Brandon, que llegó sin vida al Hospital Roque Sáenz Peña. A los pocos días del hecho, un policía se acercó a Fiscalía para declarar y mencionó que un colega suyo había sido el autor de los disparos. Fue entonces que se detuvo a Emiliano Martín Gómez, un policía de 26 años de la Brigada Motorizada de la Unidad Regional II, que fue imputado por homicidio agravado por el uso de arma de fuego. Desde la querrela que representa a la madre de la víctima buscan cambiar la calificación a homicidio calificado por su cargo de policía.

Maximiliano Zamudio: 16 años – Asesinado por la Prefectura Naval el 27 de mayo de 2015 – Barrio Tablada

A Maximiliano lo mató un agente de prefectura, quien le efectuó tres disparos con un arma no reglamentaria. El cabo implicado en el hecho dijo que Maximiliano, junto con otro pibe le quiso robar y que se por esa razón él se defendió, porque el otro joven le habría dicho a Maximiliano que le dispare. No se le secuestró ningún arma de fuego a Maximiliano y los testigos presenciales del hecho aseguran que el chico estaba solo. La mamá de Maxi y los testigos dicen que el prefecto lo ejecutó en el suelo. El fiscal Miguel Moreno considera que no hay peligro de entorpecimiento probatorio ni peligro de fuga, por lo cual desde un primer momento decide dejar al prefecto en estado de libertad y en ejercicio de sus funciones.

Jonatan Herrera: 23 años - Asesinado por la policía santafesina el 4 de enero de 2015 – Barrio Tablada

Era un joven de barrio Tablada, el 4/1/2015 fue asesinado como consecuencia de una balacera en la que intervinieron agentes de la Policía de Acción Táctica (PAT) y del Comando Radioeléctrico (CRE), mientras lavaba su auto en la vereda de su casa. Cuatro policías de la PAT fueron imputados por la muerte de Jonatan, uno por el delito de homicidio y tres por tentativa de homicidio. Tiempo después los abogados que primeramente representaban a la familia Herrera y el fiscal Spelta intentaron convencerlos de concluir la investigación y atribuir responsabilidades por la muerte de Jonatan mediante un juicio abreviado para tres de los imputados por "abuso de armas". La familia Herrera revocó entonces el poder otorgado a sus abogados y nombró nuevas abogadas querellantes. A partir de ahí la causa comenzó a tener una mayor visibilidad pública, a través de la conformación de la Multisectorial "Justicia por Jonatan Herrera". Spelta desistió de celebrar juicio abreviado contra dos de los imputados y los acusó a ambos por tentativa de homicidio agravada. Celebró con la defensa de uno de los imputados un juicio abreviado por abuso de armas, resolución que fue apelada por la querrela, obteniéndose la anulación del mencionado acuerdo abreviado. El pasado 27 de junio una agente del CRE que también intervino en la balacera fue detenida e imputada de ser la autora de uno de los disparos que recibió Jonatan.

Jonatan Ezequiel Ojeda: 17 años – asesinado por la policía santafesina en Octubre de 2015 – Barrio Itatí

Jonatan era un joven de barrio Itatí, el 18/10/15, a las 7 de la mañana, regresaba de bailar junto a sus amigos y el agente policial Martín Robledo comenzó a perseguirlo con su automóvil mientras le disparaba; como consecuencia, resultó gravemente herido y finalmente muere producto de los disparos



recibidos. Jonatan sufrió previamente hostigamiento sistemático por parte de este policía, quien, además, lo amenazó de muerte. Jonatan se encontraba inconsciente con una herida de bala en el pómulo izquierdo, cuando Adriana, su mamá intentando acercarse al cuerpo de su hijo, observó como el policía intentó poner a su lado un monedero de color negro y un arma. Sin embargo, familiares y conocidos se lo impidieron. Cuando llegó el Comando Radioeléctrico (CRE) al lugar del hecho, los efectivos decidieron proteger a Robledo para que las personas que se habían acercado no lo lastimarán; para ello, además, dispararon escopetazos. Robledo fue imputado por homicidio simple, y permanece en libertad a pesar tener ocho causas abiertas por otros delitos. Asimismo, no hubo avances significativos en la investigación judicial.

[1] Tal como se indica en la Resolución cuando corresponda, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización (Principio 8). Asimismo, "una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" (principio 9).

[2] Se advierte, a su vez, que preventivamente podrán ingresar al programa personas que se encuentren en las situaciones de riesgo como consecuencia de su esperable intervención como testigos en una investigación o procesos futuros. Dicha protección se extenderá en caso de necesidad a su grupo familiar directo, entendiéndose por tal a su cónyuge, pareja, hijos y otras personas con los que tenga convivencia y a quienes por su relación inmediata así lo requieran.

[3] Cabe aclarar que, con este proyecto no desconocemos la necesidad de abordajes diferenciales también respecto a las otras formas de violencia "específicas" como las que se mencionan en la ley provincial 13.494. No obstante, avanzamos en materia de violencia institucional atendiendo a las particularidades de la violencia institucional que siendo las propias fuerzas del Estado quienes la generan, las posibilidades de garantizar asistencia y protección reales exige que se disponga una estructura institucional autónoma.

[4] Se trata de las siguientes organizaciones: Multisectorial Justicia por Franco Casco; Multisectorial Justicia por Gerardo Escobar; Multisectorial Justicia por Jonatan Herrera; AREC; Asamblea por los derechos de la niñez y juventud; Campaña contra la Violencia Institucional; Cátedra de Criminología y Control Social, UNR; Causa Organización Popular; Fundación Igualar; La Cámpora; Movimiento Evita; Nuevo Encuentro; Patria



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Grande; PTS/Ceprodh en el Frente de Izquierda.

Mercedes
Mercedes

CARLOS DEL FRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL